

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023**  
**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto** con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Escrito y anexo del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<b>1339-SEPJF</b>
<b>2.</b> Oficio 114.CJEF.CACCC.DGCC.2023.14146 y anexos de la delegada del Poder Ejecutivo Federal.	<b>9642</b>
<b>3.</b> Escrito y anexo del delegado del Instituto Nacional Electoral.	<b>9737</b>
<b>4.</b> Escrito y anexo de Miguel Ángel Patiño Arroyo, quien se ostenta como encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	<b>10271</b>
<b>5.</b> Oficio LXV/DAyCC/0002.03.CC/2023 de la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<b>10332</b>

Las documentales señaladas en el numeral 1 fueron enviadas el **dos de junio** de dos mil veintitrés mediante el Sistema Electrónico de este alto tribunal; las señaladas en los numerales 2, 3 y 4 fueron depositadas respectivamente el **cinco, seis y catorce** de junio de dos mil veintitrés el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidas el seis, siete y catorce de junio posterior en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal; mientras que la señalada en el numeral 5 fue recibida el quince de junio de la misma anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este máximo tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos; agréguese al expediente para que surtan efectos legales los escritos y anexos suscritos por los delegados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio y anexos de la delegada del Poder Ejecutivo Federal, quienes comparecen con la personalidad que tienen reconocida en autos<sup>1</sup>, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de mayo del año en curso al remitir los datos de las personas que comparecerían a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>2</sup> agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexo del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a quien se tiene por

<sup>1</sup> Mediante proveídos de veinticuatro de marzo, trece de abril y veintinueve de mayo, todos de dos mil veintitrés, del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

reconocida la personalidad que ostenta<sup>3</sup>, mediante el cual designa **nuevo delegado** y **revoca** esa autorización a la persona designada con anterioridad.

No pasa inadvertido que el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remite en copia simple la documental que lo acredita con tal carácter; sin embargo, en atención a la presunción prevista en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>4</sup>, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta. Asimismo, debe mencionarse que no se cuenta con ninguna prueba para negarle la personalidad toda vez que de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral se advierte que se designó como encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 11 párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>6</sup> de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley<sup>7</sup>, agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de la delegada de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en

---

<sup>3</sup> De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y en términos de la normativa siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**  
**Artículo 51.**

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto; (...).

**Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 16.**

(...)

2. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere a quien Presida el Consejo, le corresponde:

(...)

c) Designar como encargado de despacho, en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo que reúna los requisitos de la Ley Electoral: (...).

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>5</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>6</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

autos<sup>8</sup>, mediante el cual formula alegatos en la presente controversia constitucional y reitera domicilio.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia **se sobresee** la presente controversia constitucional al sobrevenir una causal de improcedencia.

Los citados preceptos legales prevén como causa de improcedencia de la controversia constitucional la cesación de los efectos de la norma general o acto impugnado, en los siguientes términos:

**“Artículo 19.** *Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)*

*V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”*

**“Artículo 20.** *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).*

Por otra parte, los artículos 105, fracciones I y III (en lo conducente), y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria establecen:

**“Artículo 105.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).*

*III. (...)*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”. (...)*

**“Artículo 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.*

El alcance de las disposiciones legales anteriores, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretada por el Tribunal Pleno de

---

<sup>8</sup> Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, del expediente en que se actúa.

este Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.** La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria**<sup>9</sup>.

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que tratándose de la controversia constitucional se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia **cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.

Ahora bien, con el objeto de evidenciar la actualización del motivo de sobreseimiento aludido, es necesario señalar que es un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>10</sup>, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>11</sup>, en relación con la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS**

<sup>9</sup> Tesis P.JJ. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

<sup>10</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>11</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**<sup>12</sup>” que el Tribunal Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas en las que **declaró la invalidez total y con efectos absolutos** el “Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, cesaron los efectos de la norma impugnada por el actor, en tanto, como se dijo, fue declarada la invalidez total de la ley con efectos absolutos.

Cabe señalar que dicha invalidez surtió efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, situación que aconteció el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de la indicada acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional puesto que se impugna **el mismo decreto legislativo**, es claro que el presente juicio **ha quedado sin materia** en virtud de que la norma impugnada **ha cesado totalmente en sus efectos**, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

---

<sup>12</sup> Tesis P./J. 43/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de 2009, página 1102, con registro digital 167593.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

Por lo expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

I. **Se sobresee en la presente controversia constitucional**, promovida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Envíese copia certificada de este proveído a los medios de impugnación que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

Finalmente, en virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>13</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>14</sup>, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y al Instituto Nacional Electoral y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>15</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7921/2023**. Asimismo, de conformidad con el

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>14</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>15</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

numeral 16, fracción I<sup>16</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo<sup>17</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **261/2023**, promovida por el Instituto Nacional Electoral. Conste.  
LISA/EDBG

---

<sup>16</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>17</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

